
BOLETÍN INFORMATIVO*

AUMENTO DEL COSTO DE LA GASOLINA

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 40.851 de fecha 18 de febrero de 2016 fue publicado por el Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería resolución N° 015 de esa misma fecha mediante la cual se establecen los precios de los tipos de producto que serán vendidos en los establecimientos dedicados al expendio de combustibles, debidamente autorizados por el Ministerio según se indica a continuación:

Octanaje Ron	Bolívares
<u>Típico</u>	<u>Por Litro</u>
95	6,00
91	1,00

El producto señalado en el artículo es el manufacturado según Normas Venezolanas Covenin N° 764 y 3457 y/o aquellas que las sustituyan (artículo 1).

A los efectos de la resolución se entiende por:

- 1.- Expendio de Combustible: Es el servicio de interés público que consiste en la venta al detal de combustibles derivados de hidrocarburos para motor, mediante el trasiego de volúmenes destinados a su utilización en el tanque original del vehículo receptor.
- 2.- Establecimiento: Nombre genérico para identificar un inmueble con instalaciones destinadas a la comercialización de combustibles líquidos (estaciones de servicio en cualquiera de sus modalidades y módulos integrales, según se trate) y cualquier otro local autorizado por el Ministerio, donde se almacenan combustibles líquidos para su expendio.
- 3.- Estación de Servicio: establecimiento que ha obtenido del Ministerio del Poder Popular e Petróleo y Minería el permiso correspondiente para ejercer la actividad de expendio al detal de combustibles líquidos o gaseosos de uso automotor u otros productos refinados derivados de hidrocarburos autorizados.
- 4.- Módulo Integral: Proyecto social que consiste en una infraestructura mínima necesaria para el suministro confiable y seguro de combustibles y lubricantes al detal, ubicados en zonas de difícil acceso, baja densidad poblacional, comunidades pesqueras, asentamientos campesinos, parques nacionales, derechos de vía, zona de régimen o protección especial y zonas fronterizas, donde se determine que hay carencia de infraestructura para la adquisición de dichos productos. Dentro de este concepto se incluyen: Módulos Fluviales, Módulos Pescar, Mini expendios, Módulos Rurales y Módulos Sembrar.
- 5.- Octanaje: Es la medida de las características antidetonantes de las gasolinas (artículo 2).

Los precios fijados en la resolución solo serán aplicables a las gasolinas de motor que son expandidas al detal en los establecimientos dedicados a su comercialización con permiso del Ministerio respectivo (artículo 3).

Esta prohibida la venta de las gasolinas de motor en los sitios distintos a los autorizados por el Ministerio respectivo (artículo 4).

Los precios de las gasolinas de motor que son vendidas al por mayor y entregadas a los establecimientos serán fijados mediante instrucción o circular dictada por el Director General de Mercado Interno del Ministerio respectivo.

Cuando corresponda, el Ministerio fijará mediante oficio el margen de comercialización por ventas de las gasolinas de motor que será instruido cancelar a los operadores de los establecimientos, de acuerdo a las deposiciones emitidas por la Dirección General de Mercado Interno (artículo 5).

El Ministerio respectivo, a través de su Dirección General de Mercado Interno, por razones de conveniencia nacional e interés público, podrá fijar mediante instructivo o circular, precios distintos y bajo condiciones y requisitos especiales a los establecidos en la resolución para las gasolinas de motor que vayan a ser destinados a otros fines distintos de uso automotor (artículo 6).

La vigilancia para el cumplimiento de la resolución queda a cargo de la Dirección General de Mercado Interno y Direcciones Regionales del Ministerio respectivo, pudiendo para ello requerir la participación y colaboración de otros órganos y entes competentes, a fin de garantizar su cabal ejecución (artículo 7).

Las infracciones a las disposiciones de la resolución serán sancionadas conforme a lo establecido en la Ley Orgánica d Hidrocarburos y a las resoluciones que apliquen en cada caso (artículo 8).

Se deroga la resolución N° 301 de fecha 15 de agosto de 2005 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.251 de fecha 16 de agosto de 2005.

La resolución entró en vigencia con su publicación en la Gaceta Oficial y cuenta con 10 artículos.

Para ver el contenido completo pulse [aquí](#) o visite el siguiente vínculo: <http://historico.tsj.gob.ve/gaceta/febrero/1822016/1822016-4510.pdf#page=3>.

18 de febrero de 2016

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*